



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

**COTO CICSA S.A. CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR
RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**

Número: EXP 1358/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004089-0/2017-0

Actuación Nro: 11722565/2018

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de dos mil dieciocho, se reúnen en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en el recurso interpuesto a fs. 10/26 vta. contra la disposición DI-2016-2775-DGDYPC de fs. 7/8 vta., en los autos **“Coto CICSA S.A. c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de Defensa del Consumidor”**, RDC 1358/2017-0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Esteban Centanaro, Dra. Gabriela Seijas y Dr. Hugo Zuleta, al tiempo que resuelven plantear y votar si se ajusta a derecho la resolución apelada.

A la cuestión planteada, el Dr. Esteban Centanaro dijo:

I. El 13 de junio de 2016, funcionarios de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor (en adelante, DGDYPC) inspeccionaron uno de los supermercados de Coto CICSA (en adelante, Coto o la empresa), situado en la avenida Centenera 3402, Ciudad de Buenos Aires, y encontraron que se exhibían un total de treinta y cinco microondas en caja sin precio, lo que constituía una presunta infracción de los artículos 2, 4 y 5 de la ley 4827 (cfr. fs. 5).

II. Vencido el plazo dado a la sumariada para que formule descargo, se dictó la disposición DI-2016-2775-DGDYPC, que declaró violados los artículos 2, 4 y 5 de la ley 4827, e impuso a la empresa una multa de veinte mil pesos (\$20 000) y la obligación de publicar la condena en el diario Clarín. Para así decidir, la Directora sostuvo que Coto había incurrido en un tipo de infracción de carácter formal –exhibir productos sin

precio— que, como tal, sólo requiere la simple constatación. Agregó que la violación era de naturaleza culposa, por cuanto exigía de parte de la empresa adoptar todos los recaudos necesarios para cumplir cabalmente con los deberes emanados de la normativa pertinente. Remarcó, por último, la importancia de brindar al consumidor información confiable, para evitar que caiga en el error o engaño. Para graduar la multa, tuvo en cuenta la posición en el mercado de la empresa, la ubicación geográfica del local y la potencialidad de daños a los consumidores, conforme al artículo 16 de la ley 757 (cfr. fs. 7/8 vta.).

IV. Contra la disposición dictada, la actora interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación (fs. 10/26 vta.).

En primer lugar, cuestionó la aplicabilidad del artículo 11 de la ley 757, por cuanto el hecho imputado era de fecha anterior a la modificación de la ley 757, introducida por ley 5591. Además, consideró que dicha norma resultaba inconstitucional, ya que el principio *solve et repete*, a su entender, menoscaba el derecho de defensa y debido proceso del administrado, consagrados en los artículos 18 de la Constitución Nacional, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego, la actora alegó que la disposición impugnada carecía de causa, en tanto no contendría una adecuada referencia a sus antecedentes de hecho. Expuso que los productos comercializados en sus locales cuentan con una oblea de precios en las góndolas, pero que las etiquetas son muchas veces desplazadas por los mismos clientes, algo que no se podría advertir instantáneamente. Asimismo, solicitó que se valorara el hecho de que, pese a la enorme cantidad de productos que se ofrecen en el establecimiento, los inspectores sólo habrían advertido la ausencia de etiqueta de precio en uno.

Más adelante, sostuvo que la disposición se encontraba insuficientemente motivada, por cuanto había omitido referirse de manera pormenorizada a todas aquellas circunstancias, de hecho y de derecho, que fundaban el acto, así como a la afectación que, en el caso concreto, había sufrido el bien jurídico tutelado por las leyes de defensa del consumidor y lealtad comercial.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

COTO CICSA S.A. CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR
RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 1358/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004089-0/2017-0

Actuación Nro: 11722565/2018

La actora también se agravió porque la DGDYPC no expresó los parámetros que tuvo en cuenta para graduar la multa, por lo cual ésta devendría irrazonable y desproporcionada.

Por último, y subsidiariamente, solicitó que se redujera el monto de la multa.

V. A fs. 48/52 vta. contestó agravios el GCBA.

A fs. 62/64 dictaminó la Sra. Fiscal de Cámara, y a fs. 65 se elevaron los autos al acuerdo de esta Sala.

VI. Como paso previo a entrar en el análisis de aquello que fuera materia del recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean conducentes para la correcta composición del litigio (cfr. art. 310 del CCAYT y doctrina Fallos: 272:225, 274:486, 276:132 y 187:230, entre otros).

Sentado ello, liminarmente estimo necesario analizar el régimen legal aplicable a la presente cuestión.

La Constitución Nacional prevé que “[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios” (artículo 42, primer y segundo párrafo).

Por su parte, la Constitución local dispone en el capítulo decimoquinto dedicado a los consumidores y usuarios: *“La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas”* (artículo 46, primer y segundo párrafo).

La ley 4827 establece en su artículo 2 que *“[e]l precio deberá expresarse en moneda de curso legal -pesos-, de contado y corresponderá al importe total y final que deba abonar el consumidor final. En los casos en que se acepten además otros medios o monedas de pago, tal circunstancia deberá indicarse claramente en los lugares de acceso al establecimiento juntamente con el valor en Pesos al que será considerado el medio de pago de que se trate, salvo en el caso de que el medio de pago considerado sea una tarjeta de crédito, débito o compra, conforme lo previsto en el Artículo 37, inciso c) de la Ley 25.065”*.

El artículo 4 prevé que *“[l]a exhibición de los precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible. Cuando se realice mediante listas, éstas deberán exponerse en los lugares de acceso a la vista del público, y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo. En ningún caso se impedirá el acceso de los consumidores a los precios exhibidos, previo a la decisión de compra de los bienes comercializados”*.

Por último, el artículo 5 agrega que *“[e]n el caso de bienes muebles, la exhibición se hará sobre cada objeto, artículo, producto o grupo o conjunto de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no sea posible, deberá utilizarse lista de precios”*.

VII. En primer lugar, la actora sostiene que el artículo 11 de la ley 757 es inaplicable al caso por haber sido adoptado con posterioridad a la ocurrencia de la infracción imputada. Afirma, además, que sería inconstitucional, por atentar contra los



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

COTO CICSA S.A. CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR
RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 1358/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004089-0/2017-0

Actuación Nro: 11722565/2018

derechos de defensa y debido proceso establecidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este agravio no puede tener favorable acogida, ya que, como señala el dictamen fiscal, la norma cuestionada no le fue efectivamente aplicada a la sancionada en este procedimiento, por lo que sus críticas serían meramente especulativas.

VIII. Más adelante, la actora argumenta que la disposición impugnada adolece de un vicio en su causa, en tanto no referencia adecuadamente sus antecedentes de hecho. Añade que los clientes del local suelen desplazar la etiqueta de los precios, resultando imposible corregir este defecto de inmediato, dada la enorme cantidad de productos en exhibición.

Estas alegaciones no bastan, sin embargo, para apartarse de la valoración oportunamente efectuada por la DGDYPC. La empresa debe asegurarse de que todos los productos comercializados en su establecimiento tengan siempre el precio a la vista, conforme a la normativa vigente (cfr. mi voto en "COTO Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", expte. RDC 657/0, sentencia de 16/05/2006, Sala II). Además, no resulta convincente la explicación dada por Coto – arguyendo que las obleas fueron corridas por la mano de los mismos clientes –, especialmente si se considera que la ausencia de precios detectada por los inspectores comprendía, no productos pequeños y fáciles de mover sobre los estantes, sino treinta y cinco microondas.

Así pues, este agravio no puede prosperar.

IX. La actora también se agravia porque la disposición no hace alusión a los elementos de hecho y derecho que la motivan, ni especifica el bien jurídico afectado por la violación imputada.

Entiendo que el acto se encuentra adecuadamente motivado. Además de mencionar la conducta imputada a la sancionada y la normativa infringida, esto es, los artículos 2, 4 y 5 de la ley 4827, la disposición aclara que la infracción es de naturaleza culposa, debiendo haber adoptado la sumariada todas las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos de la ley vigente; rechaza la aplicabilidad de la doctrina de la bagatela y recalca la importancia del deber de información para la defensa del consumidor, a fin de evitar que se lo induzca a error o engaño (cfr. fs. 7/7 vta.).

El cuestionamiento relativo a la falta de afectación al bien jurídico tutelado por las leyes de defensa del consumidor y de lealtad comercial no puede tener recepción favorable, en tanto la infracción endilgada es de carácter formal, por lo que se configura con la sola violación de la norma, sin necesidad de probar un perjuicio concreto sobre consumidores individualizados (cfr. mi voto en “Arcos Dorados S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”, sentencia de 2/12/2008, expte. RDC 2147/0, Sala II).

Por estas razones, este agravio debe ser desestimado.

X. Por último, la recurrente manifiesta que la disposición impugnada no exterioriza los parámetros tenidos en cuenta para graduar la sanción, y que esta resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

El art. 18 de la ley 22802 dispone: “*El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones: a) Multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cinco millones (\$5.000.000) [...]*”.

A su vez, el artículo 19 agrega que: “*En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo [...]*”.

También debe considerarse el artículo 16 de la ley 757, que prevé: “*En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 15 se tendrá en cuenta:*



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III

COTO CICSA S.A. CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR
RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 1358/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004089-0/2017-0

Actuación Nro: 11722565/2018

- a. *El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.*
- b. *La posición en el mercado del infractor.*
- c. *La cuantía del beneficio obtenido.*
- d. *El grado de intencionalidad.*
- e. *La gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.*
- f. *La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor N° 24.240 y de Lealtad Comercial N° 22.802, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, incurra en otra presunta infracción dentro del término de cinco (5) años desde que haya quedado firme o consentida la sanción.*

De los fundamentos expuestos a fs. 8, se desprende que la DGDYPC tuvo en cuenta “*la posición en el mercado de la sumariada, la potencialidad de los consumidores que pudieron resultar engañados por la conducta descripta, siendo relevante a los fines de su determinación la zona geográfica en la que se sitúa el comercio*”.

Asimismo, encontrándose la sanción mucho más próxima al mínimo que al máximo legal, entiendo que no existen motivos para considerarla desproporcionada o irrazonable.

Por lo tanto, las objeciones formuladas por la recurrente deben ser descartadas.

XI. Las costas deberán ser impuestas a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde regular los honorarios de Héctor de Palma, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de nueve mil setecientos

sesenta y cinco pesos (\$9765) por su actuación ante esta instancia (cfr. art. 1º, 3º, 12, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134).

XII. En virtud de las consideraciones precedentes, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso incoado por Coto CICSA y, en consecuencia, confirmar la disposición DI-2016-2775-DGDYPC; 2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 62 del CCAyT); y 3) Regular los honorarios de Héctor de Palma, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$9765) por su actuación ante esta instancia (cfr. art. 1º, 3º, 12, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134).

A la cuestión planteada, la Dra. Gabriela Seijas dijo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 20, 23, 24, 29 y 60 de la ley 5134, y considerando el monto del proceso, la naturaleza del juicio y el resultado obtenido, los honorarios de Héctor A. De Palma del GCBA deben establecerse en diecinueve mil quinientos treinta pesos (\$19 530, cf. res. 369-CMCABA/18).

A la cuestión planteada, el Dr. Hugo Zuleta dijo: Adhiero al voto del Dr. Esteban Centanaro.

En mérito a las consideraciones expuestas, por mayoría, se **RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso incoado por Coto CICSA y, en consecuencia, confirmar la disposición DI-2016-2775-DGDYPC; 2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 62 del CCAyT); y 3) Regular los honorarios de Héctor de Palma, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$9765) por su actuación ante esta instancia (cfr. art. 1º, 3º, 12, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134).

Regístrese. Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara. Oportunamente archívese.